



Quito, D. M., 08 de mayo del 2012

SENTENCIA N.º 206-12-SEP-CC

CASO N.º 1474-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Jueza constitucional sustanciadora: Dra. Nina Pacari Vega

I. ANTECEDENTES

La presente acción extraordinaria de protección fue interpuesta ante la Corte Provincial de Justicia de Manabí el 06 de Octubre del 2010 e ingresó a la Corte Constitucional, para el período de transición, el 14 de octubre del 2010.

El 24 de noviembre del 2010, la Sala de Admisión, conformada por los doctores Alfonso Luz Yunes, Patricio Pazmiño Freire y Patricio Herrera Betancourt, jueces constitucionales, avoca conocimiento y admite a trámite la causa N.º 1474-10-EP.

Mediante providencia del 16 de febrero del 2011, de conformidad con lo prescrito en el Título II, Capítulo VIII de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como en los artículos 18 y 19 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, se designa como jueza sustanciadora a la Dra. Nina Pacari Vega, quien avoca conocimiento de la presente causa y, de conformidad con el artículo 20 del Reglamento, designa al actuario para el presente caso. Adicionalmente, se ordena notificar con el contenido de la demanda y la providencia antes referida a los señores prefecto y procurador síndico de la Prefectura de Manabí, en calidad de legitimados pasivos, así como al procurador general del Estado.


Detalles de la demanda

A través de la presente acción, el señor Luis Amable Muñoz Zambrano, por sus propios y personales derechos, así como los que representa en calidad de procurador común de los señores Víctor Manuel Tubay López, José Norberto Pico García, Carlos Antonio Intriago Parraga, José Oswaldo Zambrano Dueñas, Emerson Nicomedes Rivadeneira Solorzano, Vicente Vidal Bravo Cantos,

Teodulo Colombo Luna Cedeño, Rubén Darío Vera Balderramo, José Epifanio Quijije Baque, Manuel Antonio Alvarado Zambrano, Régulo Salomón Solórzano Balda, Publio Milton Gómez Quijije, Cesar Fultotoso Miraba Moreira, Humberto Lautaro Briones Guadamud, José Walter Velásquez Zambrano, Ramón Segundo Roldán Cano, José Miguel Delgado Santana, Marcos Antonio Avila Cedeño, Enrique Bernardino Ferrin Castro, Egberto Segismundo Farfán Farfán, Nicolás Alonso Cabezas Clavijo, Felipe Mogro Giler, Sosimo Nalter Zambrano Chinga, Manuel Onofre Arteaga Moreira y Ramón Ismael Vera Cantos, impugna la sentencia de apelación dictada en la acción de protección N.º 620-2010 del 07 de septiembre del 2010 a las 10:00. Resolución expedida por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, conformada por los doctores Marcos Naranjo Cañarte, Orlando Delgado Párraga y el abogado Héctor Ordóñez Chancay. La referida sentencia rechaza el recurso de apelación interpuesto por los accionantes, y confirma en todas sus partes la sentencia dictada en primera instancia por la señora jueza primera de la Niñez y Adolescencia de Manabí, el 17 de agosto del 2010 las 11:35.

Los accionantes expresan que se jubilaron del Consejo Provincial de Manabí, recibiendo una jubilación patronal de USD \$ 9.000, en aplicación al contrato colectivo vigente a la época, hecho que fue rechazado por los accionantes, toda vez que, a su consideración, los pagos por concepto de jubilación debían ser calculados en aplicación al artículo 8, inciso 2 del Mandato Constituyente N.º 02, lo cual arrojaba un valor aproximado de USD \$ 50.400 por cada trabajador. Ante esta inconformidad, los accionantes, con fecha 06 de agosto del 2010, presentaron una acción de protección aduciendo una falta de aplicación del mandato antes señalado y por ende una evidente afectación a sus derechos de jubilación. Esta acción recayó en conocimiento de la jueza primera de la Niñez y Adolescencia de Manabí, la misma que mediante sentencia dictada el 17 de agosto del 2010, resolvió rechazar la acción de protección presentada, aduciendo que los accionantes contaban con la vía judicial ordinaria en materia laboral para impugnar las actas de finiquito, destacando que los accionantes no demostraron en ningún momento del proceso que dicha vía resulta ineficaz para la obtención de justicia.

Posteriormente, los accionantes presentan un recurso de apelación en contra del fallo en primera instancia, proceso que recayó en conocimiento de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, la misma que mediante sentencia dictada el 07 de septiembre del 2010, resolvió rechazar el recurso interpuesto y ratificar lo actuado por el juez *a quo* en su sentencia, argumentando: a) la existencia de vías judiciales ordinarias eficaces para resolver cualquier impugnación sobre los actos de liquidación emitidos por la Prefectura





de Manabí; b) el conflicto suscitado por el pago de jubilación corresponde a un asunto de mera legalidad ajeno a la tutela constitucional; y, c) como muestra de la eficacia de la vía judicial ordinaria es que precisamente los mismos accionantes presentaron con anterioridad a la acción de protección, demandas ante los jueces laborales, a fin de que se les reconozca dentro de la jubilación los rubros correspondientes al desahucio.

A decir de los accionantes, dentro de la audiencia se expuso con claridad que el proceso laboral por el cual se debía efectuar el reclamo no era eficaz, pues si bien es cierto que dentro del Código del Trabajo se determinan los tiempos procesales, estos en la práctica no son cumplidos, a pesar de lo dispuesto en el artículo 33 de la Constitución de la República, que determina que el Estado garantizará a los trabajadores, el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas, razón por la cual, se decidió plantear la acción de protección.

De igual forma, los accionantes consideran que el fallo impugnado contraviene varias disposiciones y derechos vinculados principalmente con el trabajador y las personas adultas mayores, en lo principal: a) el artículo 36 de la Constitución en el cual se establece la atención prioritaria y especializada en el ámbito público y privado a las personas adultas mayores, factor que les permitía acudir directamente a la acción de protección haciendo uso de sus bondades; b) el artículo 37 numeral 3 ibídem que garantiza el derecho a la jubilación universal, el cual ha sido vulnerado, toda vez que no se les indemnizó conforme al Mandato Constituyente N.º 02, y; c) se ha irrespetado de igual forma el artículo 38 numeral 2 ibídem que establece la protección especial a cualquier tipo de explotación laboral o económica, explotación que se refleja en el presente caso al no haberseles reconocido la indemnización a la cual tenían derecho.

En lo que respecta a derechos constitucionales procesales, los accionantes consideran que el fallo impugnado vulnera: a) el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, que establece la obligación de motivar toda resolución de poder público, hecho que no se refleja dentro del fallo impugnado, pues en ella se resuelve sobre temas que no tiene relación con lo demandado; b) el artículo 75 ibídem que reconoce el derecho a tutela judicial efectiva; y, c) el artículo 11 numeral 3 ibídem que determina el que no se pondrán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley para el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales.

Finalmente, los accionantes argumentan que si bien es cierto la acción extraordinaria de protección no constituye una instancia adicional de la justicia

ordinaria, los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso han sido violentados por una incorrecta aplicación de la norma.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

De la demanda presentada por el accionante, se identifican como presuntos derechos constitucionales vulnerados, los siguientes:

Art. 33.- El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.

Art. 36.- Las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia. Se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad.

Art. 37.- El Estado garantizará a las personas adultas mayores los siguientes derechos:

3. La jubilación universal.

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su

d
✓



aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Pretensión concreta

Con estos antecedentes, los legitimados activos solicitan a la Corte que determine la existencia de violaciones a sus derechos constitucionales y por consiguiente ordene la reparación integral de los mismos, dejando sin efecto la sentencia impugnada y ordenando que el órgano de justicia ordinaria competente proceda a ejecutar la presente acción bajo los términos que se señalen en sentencia.

Contestación a la demanda y sus argumentos

Mediante oficio del 23 de febrero del 2011, los señores jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí contestan la demanda, argumentando en lo principal que: a) El artículo 173 de la Constitución de la República establece que los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en vía administrativa como en vía judicial; en este orden, resulta determinante el hecho de que los accionantes contaban con vías judiciales ordinarias, idóneas y eficaces para impugnar el acto administrativo; y, b) En relación a lo anterior, tan viable y eficaz resultaban las vías judiciales ordinarias que los propios accionantes presentaron acciones en contra de las actas de liquidación ante el Juzgado Tercero del Trabajo de Portoviejo, tal como se desprende de un acta de audiencia preliminar de conciliación de fecha 07 de diciembre del 2010, adjuntada por los señores jueces en el escrito de contestación, en donde uno de los actores en la acción de protección, José Oswaldo Zambrano Dueñas, llega a un acuerdo transaccional con la Prefectura de Manabí en lo concerniente a su jubilación patronal.

Bajo estos argumentos, los señores jueces concluyen señalando que los accionantes claramente equivocaron la vía a seguir, o en su defecto debieron demostrar que no existía otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger los derechos presuntamente vulnerados, tal como lo señala el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

El Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección, en virtud de lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, y en los artículos 63 y 191 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el artículo 3 numeral 8 literal b) y el tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de procesos de la corte constitucional.

Para resolver la causa, esta Corte procede a efectuar el análisis de fondo correspondiente.

Determinación de los problemas jurídicos que se resolverán

La presente acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales al debido proceso, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, que conforme lo menciona el accionante, han sido vulnerados en el presente caso, por falta de motivación de la sentencia impugnada dictada por los jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí. En tal virtud, esta Corte procederá a realizar algunas consideraciones en relación al alcance del deber de motivar toda resolución judicial, como garantía básica del debido proceso, para posteriormente, con el estudio del caso concreto, determinar si existe o no vulneración de derechos constitucionales por parte de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.

Argumentación jurídica

La motivación de las resoluciones judiciales y la tutela judicial efectiva

La motivación, en términos generales, representa un elemento fundamental dentro de todo acto que emane de la administración pública, es así que constituye el elemento en donde se relacionan las razones de hecho y de derecho que le dan origen, sustento y validez al acto. Para el tratadista Roberto Dromi, la motivación

es la fundamentación fáctica y jurídica del acto con la cual la administración sostiene la procedencia de su pronunciamiento¹.

Bajo la visión de un derecho constitucional, la motivación es un elemento central que forma parte de las garantías del debido proceso, así como de una tutela judicial efectiva². Es menester por parte de los jueces, justificar sus resoluciones conforme a los acontecimientos fácticos propios del caso, así como en las disposiciones normativas aplicables; de ahí que las disposiciones normativas y la tramitación de las mismas se encuentran debidamente estipuladas con anterioridad dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

La motivación de las resoluciones judiciales permite que los actores judiciales no caigan en la discrecionalidad al momento de emitir sus resoluciones, y en aquel sentido se apeguen a las disposiciones normativas y a los acontecimientos que se presentaron dentro del caso puesto a su conocimiento.

Como parte esencial de los principios que forman parte del derecho al debido proceso se encuentra la motivación de las sentencias, puesto que con aquello se configura el accionar conforme a la Constitución y derecho por parte de las diversas autoridades públicas, quienes son las primordialmente llamadas a velar por el cumplimiento de los principios y garantías constitucionales.

Esta Corte, en reiterados fallos, ha reconocido el vínculo entre el principio de motivación y el derecho a una tutela judicial efectiva, señalando que la motivación garantiza la seguridad jurídica dentro de un estado constitucional, con el objeto de que quienes acuden a los diversos órganos jurisdiccionales en el país no queden en la indefensión y de generar la confianza debida en el sistema jurídico ecuatoriano; empero, la tutela efectiva no significa exclusivamente acceder a los órganos jurisdiccionales, sino que una vez ejercitado aquel derecho, los jueces deban guiar sus actuaciones diligentemente en aras de alcanzar la tan anhelada justicia, y es precisamente a través de la motivación de las resoluciones judiciales cuando los jueces determinan que sus actuaciones se han producido con apego a la Constitución y a las leyes que rigen un caso en concreto³.

En este sentido, Osvaldo Alfredo Gozaíni es claro al señalar que: “En lo que se vincula a la motivación con la defensa, la clave se encuentra en que la obligación

¹ Roberto Dromi; Derecho Administrativo; Ediciones Ciudad Argentina; Cuarta edición; Buenos Aires; 1995; Pág. 222.

² El Tribunal Constitucional español en la Sentencia de 18 de junio de 1991 (RA 4473) F.J.3º; Citado por Iñaki Esparza Leibar; “El principio del debido proceso”, J.M. Bosch Editor, Barcelona, 1995, pág. 220.

³ Sentencia Corte Constitucional No. 003-10-SEP-CC.

de motivar las sentencias, al mismo tiempo que constituye un derecho de los litigantes, se transforma en garantía de que sus respectivas alegaciones y pruebas serán efectivamente valoradas por el tribunal”⁴. Asimismo, cabe aclarar que la tutela judicial efectiva en determinadas circunstancias puede quedar satisfecha cuando se inadmite una pretensión determinada a través de una resolución razonada y fundada en derecho, pues el no realizarlo generaría a su vez una inseguridad jurídica.

En el caso concreto

En la presente causa, el accionante alega la falta de motivación del fallo de apelación objeto de esta acción, por lo que fundamenta la vulneración del derecho constitucional del debido proceso previsto en el numeral 7, literal 1 del artículo 76 de la Constitución de la República, en el sentido de que la validez de un fallo recae sobre su motivación y la pertinencia de las normas y principios aplicados en la decisión impugnada.

De manera concreta, los accionantes manifiestan que los señores jueces “resuelven sobre asuntos que no guardan relación con la demanda”, vulnerándose así el derecho a la debida motivación de resoluciones y fallos. Ahora bien, de la aseveración efectuada por el accionante y de la lectura que se puede realizar sobre el fallo objeto de la presente acción, resulta evidente que la discrepancia del accionante es en el sentido de que la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, no analizó con el debido detalle y especificidad los supuestos derechos vulnerados, sino que, centró su fallo en el argumento de improcedencia de la acción de protección al existir otras vías judiciales eficaces a través de la cual se podía atender su impugnación sobre el acto administrativo, tal como se desprende del considerando octavo de la sentencia que se cita a continuación:

“Del examen de estas normas constitucionales y legales se colige respecto al caso *sub judice*, que los señores jubilados del Consejo Provincial de Manabí, debieron enderezar su demanda en la vía judicial ordinaria como en efecto lo han hecho, tal como consta en fs. 118 a 180 las demandas ante los jueces de trabajo de Manabí y que hábilmente no lo hicieron constar en la demanda a sabiendas que uno de los requisitos de la misma, es la inexistencia de otros mecanismos de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, ya que las acciones de protección no son subsidiarias de las vías ordinarias, por expresa disposición del numeral 3,

⁴ Osvaldo Alfredo Gozaíni; “El Debido Proceso”; Rubinzal; Bueno Aires; 2009; Pág. 434.

del Art. 40, y la improcedencia del numeral 4 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Judiciales y Control Constitucional”.

En tal sentido, los accionantes, lejos de poder argumentar correctamente las razones que les llevó a considerar una falta de motivación y una afectación a la tutela efectiva dentro del fallo, claramente llegan a confundir la falta de motivación con la falta de aceptación a las pretensiones expuestas en la demanda por parte de los señores jueces, hecho que incluso nos lleva a concluir la confusión de los accionantes con la verdadera naturaleza de la acción extraordinaria de protección.

Así, dentro del estudio de la sentencia objeto de la presente acción, se desprende que la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí: i. Realiza un análisis objetivo y claro sobre los hechos relatados por los accionantes y su relación con los derechos constitucionales presuntamente vulnerados, llegando a la conclusión de que el conflicto generado responde únicamente a aspectos de legalidad; ii. Realiza un análisis objetivo y claro sobre si la acción presentada cumple o no con los requisitos de admisibilidad, o si se encasilla dentro de las causales de improcedencia de la acción de protección, previstas en los artículos 40 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respectivamente, destacando la falta de prueba sobre la ineficacia de la vía judicial ordinaria y la comparecencia de los accionantes ante el juez del trabajo por la impugnación de las mismas actas de liquidación; y, iii. Desarrollan un enlace entre los hechos que constan dentro del proceso y las normas jurídicas constitucionales aplicables al caso, tomando como fundamento la improcedencia de la acción de protección al tratarse de temas legales, tal como lo reconocen los propios accionantes dentro de su escrito de recurso.

En definitiva, los jueces de apelación sustentan y argumentan su fallo con la debida claridad, suficiencia y coherencia, concretando las razones fácticas y jurídicas por las cuales se resuelve rechazar la apelación presentada y, en consecuencia, ratificar el fallo dictado por el juez *a quo*, quedando claro que los jueces cumplieron en detallar en su pronunciamiento el ejercicio de interpretación realizado y justificar sus actuaciones a una correcta aplicación de los derechos consagrados en la Constitución, así como a los preceptos legales aplicables al caso en concreto, de tal manera que se les permita conocer a los accionantes las razones de hecho y de derecho por las cuales se adoptó tal decisión. De igual forma, ha quedado en evidencia que la sentencia objeto de la presente acción, y los criterios y argumentos vertidos en ella, responden a una motivación clara sobre el porqué de la improcedencia de la acción de protección,

abarcando todas las cuestiones de hecho y de derecho que condujeron a adoptar la decisión.

En este sentido, la Corte Constitucional considera que no existió vulneración al derecho constitucional del debido proceso, en lo que respecta a la falta de motivación de la sentencia de apelación, y en consecuencia, no se ha vulnerado el derecho de los accionantes a una tutela jurisdiccional efectiva o mucho menos se ha cometido un acto que conlleve a una inseguridad jurídica.

III. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase


Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

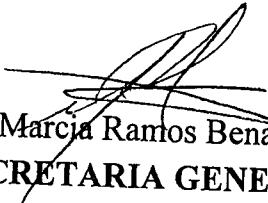
Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con ocho votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera,



Caso N.º 1474-10-EP

Página 11 de 11

Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de la doctora Ruth Seni Pinoargote, en sesión extraordinaria del ocho de mayo del dos mil doce. Lo certifico.


Dra. Marcja Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/ ccp/azm





CORTE
CONSTITUCIONAL

CAUSA 1474-10-EP

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles veintisiete de junio de dos mil doce.- Lo certifico.


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/lcca

